

Rad. 47.001.31.03.001.2013.00121.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.
en liquidación

Demandado: Carlos Ciliberty Redondo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo pasivo, en contra del auto del 11 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se decidió agregar el despacho comisorio No. 001 del 22 de enero de 2020, poniéndose de presente las reglas para entregar el bien, y se ordenó a la secuestre que retomara su labor conforme lo señalado en el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P., debiendo comunicar las acciones para ejecutadas, razón por la que no se señalaron sus honorarios.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada expuso que en el proveído se habla de forma singular del inmueble, cuando se trata de dos, que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias N° 080-49196 y 080-49363; así mismo solicita se precise la calidad de quien se menciona como TERCERO, exponiendo distintas consecuencias de los resultados de la misma. Previamente recordó que antes había

informado que de los dos (2) bienes embargados, solo el último está en cabeza del demandado, y sobre el que pesa una medida cautelar de cobro coactivo del Distrito de Santa Marta, así mismo destaca que de forma errada se registró la cautela por parte de esta agencia judicial como embargo ejecutivo con acción personal y no como hipotecario.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, porque se está en desacuerdo con la decisión.

En ese entendido, en el presente caso, encuentra esta funcionaria que frente a la mención de la utilización del singular y no del plural, ello no daría lugar a reposición que significa que, se está en desacuerdo con la decisión, y en este caso, el reparo no recae en sí frente a la decisión, en si misma considerada, ni es un desacuerdo, por lo tanto, la vía para manejarlo bien podría haber sido una solicitud de corrección.

Sea pertinente indicar que, el recurrente ya sido reiterativo en poner de presente al despacho lo relativos a las medidas cautelares y la identidad de los inmuebles que son objeto de estas, como el caso del recurso presentado el 15 de octubre de 2019, el cual fue resuelto por proveído del 15 de noviembre

siguiente, por lo que no se explica las razones por las que el recurrente insiste en algo ha sido ampliamente expuesto en providencias, como la del 30 de abril, 8 de octubre y 15 de noviembre de 2019.

En otra oportunidad dentro de este mismo proceso, frente a peticiones reiterativas, se ha manifestado, que no se justifica que los apoderados presenten actuaciones que no tienen vocación de prosperidad, como en el presente caso, pues ya han sido objeto de pronunciamiento, pues ello implica un retraso del proceso, y a su vez, un desgaste para la administración de justicia que no resulta razonable dado el cumulo de trabajo que reposa en los despachos judiciales, que se ha magnificado en el proceso de aprender a laborar de manera virtual. En consecuencia, se recuerda los deberes y responsabilidades que debe cumplir dentro proceso, exactamente la establecida en el numeral segundo del artículo 78 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que exponga las razones de su proceder antes de tomar una decisión en los términos de la norma última probada.

En igual sentido, no se observa el motivo por el cual deba modificarse la decisión, en razón a que en el auto recurrido no haya indicado la calidad en la que actuaba el tercero, pues la figura usada es la que corresponde conforme a lo señalado en el acta de la diligencia de secuestro, no obstante, el fundamento del proveído recurrido se torna en virtud de las actuaciones que desplegó el secuestre, y no del tercero.

Por lo anterior, el despacho confirmará el proveído del 11 de febrero de 2021, y negará el recurso de apelación, en razón a que no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P., para que proceda la alzada, tal como quedará establecido en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora en lo que concierne al requerimiento al secuestre, independientemente de la ejecutoria de esta decisión, deberá dársele cumplimiento al mismo, por cuanto se trata de una decisión no objeto de recurso, y de impulso procesal.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el proveído del 11 de febrero de 2021, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **Niéguese** el recurso de apelación, en razón a que no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P., para que proceda la alzada.

TERCERO: **Requírase** al apoderado del extremo pasivo para que exponga las razones de su proceder antes de tomar una decisión en los términos del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: **Désele** cumplimiento de forma inmediata a lo establecido en el auto del 11 de febrero de 2021 en lo referente al secuestre.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d36f0ae388236196066eab59dd7e724c46e59cecf0f66bcd2b54b9354ea02f**

Documento generado en 12/09/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>